



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240015200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Bankamoda Sas	Anelise Consuegra Molinares, Maria Jose Rincon Ruiz	06/03/2024	Auto Rechaza De Plano
08001405301520240018200	Procesos Ejecutivos	Akmios Sas	Akmios Sas	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240018200	Procesos Ejecutivos	Akmios Sas	Akmios Sas	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240017800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Mario Enrique Vasquez Ospino	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240017800	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Mario Enrique Vasquez Ospino	06/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240018400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Blanca Cecilia Rueda Chaparro	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240019100	Procesos Ejecutivos	Bancolombia S.A	Yinia Montes Garcia	06/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400301520180060400	Procesos Ejecutivos	Coomultipress	Beatriz Elena Mendez , Humberto Logrira Ripoll	06/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Lo Expuesto, El Juzgado

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7d227b9e-e777-4f01-a898-72ee81de9af5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



Quince Civil Municipal De
Barranquilla, R E S U E L V
E:1. Rechazar De Plano
Por Improcedente La
Acumulación De Demanda
Presentada en Contra De
La Demandada Beatriz
Elena Mendez, Por Los
Motivos consignados.2.
Devuélvase La Demanda Y
Sus Anexos Al Ejecutante
Cooperativa conalges.3.
Por Secretaría, Háganse
Las Anotaciones
Correspondientes.4.
Acoger El Embargo De Los
Títulos Libres Y
Disponibles Que Existen A
Favor De La ejecutada
Beatriz Elena Mendez
Identificada Con Cc
22671416, Los cuales Se
Encuentran A Disposición

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7d227b9e-e777-4f01-a898-72ee81de9af5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



Del Presente Proceso
Ejecutivo, Decretado por El
Juzgado Primero De
Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiples De
Barranquilla Localidad Sur-
Oriente Dentro Del Proceso
Ejecutivo Radicado
0800141890012024000460
0.5. Remitir Por
Conversión, Los
Mencionados Títulos O
Depósitos Judiciales
Al Juzgado Primero De
Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiples De
Barranquilla Localidad Sur-
Oriente Dentro Del Proceso
Ejecutivo Radicado
0800141890012024000460
0 Instaurado Por la
Cooperativa Coomultigess
Contra Beatriz Elena

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7d227b9e-e777-4f01-a898-72ee81de9af5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 36 De Jueves, 7 De Marzo De 2024

					Mendez C.C.22671416 Por Intermedio Del Banco Agrario.
08001405301520190043000	Procesos Ejecutivos	Javier Del Carmen Rodriguez Guevara	Jorge Ivan Graciano Perez	06/03/2024	Auto Requiere - Abstiene Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere Que Se Allegue Prueba Correspondiente

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

7d227b9e-e777-4f01-a898-72ee81de9af5



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00191-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YINIA MONTES GARCÍA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014053015-2024-00191-00. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo seis (6) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra YINIA MONTES GARCÍA.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

- I) En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- II) En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCOLOMBIA S.A., a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en la página URNA que es lo que verifica su autenticidad.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que



subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebebcd443618a3270f6b40a5477cab4888ab88965fe6d9de0d38ec552342eb4**

Documento generado en 06/03/2024 11:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520190043000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGUEZ GUEVARA
DEMANDADA: JORGE IVAN GRACIANO PEREZ

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería Integra Cadena de Servicios, del envío de citación para notificación personal al correo electrónico jgraciano65@hotmail.com demandado JORGE IVAN GRACIANO PEREZ, por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, el Despacho al hacer una revisión del expediente, observa que en la demanda se indica que la dirección de correo electrónico del demandado fue la suministrada por el demandante y que esta reposa en su base de datos, sin embargo, no adosa prueba de ello, sin que se pueda evidenciar que efectivamente pertenece dicho correo al demandado, justamente como lo informa en la demanda.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que allegue la prueba correspondiente a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, particularmente las comunicaciones remitidas a al correo jgraciano65@hotmail.com, en la que se notificó a el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que allegue la prueba correspondiente a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, particularmente las comunicaciones remitidas a al correo jgraciano65@hotmail.com, en la que se notificó al demandado. de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4d7cc207dabe9f3122ed24c738eff4d1e7f0b996681f11012938fed7201cbf**

Documento generado en 06/03/2024 01:08:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240015200
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANKAMODA S.A.S Nit. 901.043.944-0
GARANTES: ANELISE CONSUEGRA MOLINARES
MARIA JOSE RINCON RUIZ

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de bienes como máquinas de confección textil inventarios de la industria textil y derechos económicos derivados de la venta de negociación de dichos bienes, promovida por BANKAMODA S.A.S contra, ANELISE CONSUEGRA MOLINARES identificada con la C.C No. 22511964 y MARIA JOSE RINCON RUIZ identificada con la C.C No. 39049738 con base en el contrato de garantía mobiliaria suscrito el 23 de febrero del 2023 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución.

Revisado el expediente, el Despacho observa que dicha solicitud y anexos no satisfacen los requisitos legales necesarios para autorizar su tramitación favorable, ya que los bienes objeto de la requerida orden de aprehensión y entrega no están debidamente especificados en el contrato de garantía mobiliaria, conforme a lo establecido por la normativa jurídica pertinente.

El artículo 14 de la ley 1676 de 2013, en su tercera disposición, estipula lo siguiente:

“Artículo 14. Contenido del contrato de garantía mobiliaria. El contrato de garantía debe otorgarse por escrito y debe contener cuando menos:

...

3. La descripción genérica o específica de los bienes dados en garantía.”

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente en el contrato de garantía mobiliaria debe incluir, como mínimo, una descripción general o precisa de los bienes que se ofrecen como garantía. Esto implica que en el contrato debe detallarse claramente qué activos están siendo comprometidos como garantía de la obligación correspondiente.

En el caso presente, no se efectúa ninguna alusión, ni siquiera en términos generales, a los activos que respaldan la garantía mobiliaria. La descripción se restringe a las máquinas industriales para la confección textil e inventarios propios de la industria textil localizados en el domicilio del deudor, situación que evidentemente incumple con el



mandato de determinación, ya sea genérica o específica, establecido por la normativa pertinente.

Considerando lo expuesto anteriormente, es importante recordar que la intervención del poder judicial se limita exclusivamente a la aprehensión y entrega del bien en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente y cuando los mismos estén claramente identificados, ya que no es responsabilidad del juez hacer suposiciones para determinar los bienes sobre los cuales emitir la orden de aprehensión.

Por consiguiente, el Juzgado procede a rechazar de plano la demanda y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ejecutoriada la providencia archívese el expediente.
3. Reconocer personería a la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderada judicial de BANKAMODA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

GACC

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 619206deba45ba236d5b31fd99de9609a8255b929b5629a6d9ed3199494e6dfe

Documento generado en 06/03/2024 01:03:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08001405301520240018400
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: RUEDA CHAPARRO BLANCA CECILIA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra RUEDA CHAPARRO BLANCA CECILIA, con base en el pagaré No. M01260001314705802023000019969.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado, este no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante BANCO DAVIVIENDA, cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como ocurre en el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@aecsa.co, no obstante, al hacer una revisión del certificado de representación legal consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es notificacionesjudiciales@davivienda.com, por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

V.O

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5674e0374f47bcf4a41a1e0d4d923b283b4af3407bc1d4e7f793feb9f3b5b73**

Documento generado en 06/03/2024 12:54:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-03-015-2018-00604-00.
DEMANDANTE COOPERATIVA COOMULTIPRES (PRINCIPAL). – COOPERATIVA
"COONALGESS" (ACUMULADA)
DEMANDADOS: HUMBERTO LOGREIRA RIPOLL y BEATRIZ ELENA MENDEZ.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza: A su Despacho este proceso terminado y archivado junto con la demanda de acumulación anterior y el oficio donde el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUR-ORIENTE dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO 08001418900120240004600 instaurado por la COOPERATIVA COOMULTIGESS contra BEATRIZ ELENA MENDEZ C.C. 22671416, nos comunica el *EMBARGO de los títulos libres y disponibles que resultaran a favor de la ejecutada BEATRIZ ELENA MENDEZ con CC 22671416, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO QUINCE MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA con radicado N°. 08001400301520180060400, donde funge como demandante la COOPERATIVA COOMULTIPRESS.* Sírvase proveer. Marzo 6 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Se decide la solicitud de acumulación de demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por COOPERATIVA "COONALGESS" asistida judicial y contra la demandada en común BEATRIZ ELENA MENDEZ.

Revisada la demanda de acumulación, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, ya que el proceso al cual se pretende acumular la nueva demanda se encuentra terminado por desistimiento tácito y archivado desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), artículo que señala:

1. "Art. 540.- Acumulación de demandas. Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:"

En mérito de lo anterior y, como quiera que la demanda ejecutiva sobre la cual se pretende acumular la nueva demanda en contra de la demandada BEATRIZ ELENA MENDEZ se encuentra terminada y archivada desde el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), es del caso rechazar de plano por improcedente la acumulación de demanda presentada al Despacho por la COOPERATIVA "COONALGESS" al carecer de uno de los presupuestos para la acumulación establecidos en el artículo 540 arriba citado como lo es que el proceso al cual se pretenda acumular la nueva demanda se encuentre activo y no haya terminado por cualquiera de las causas señaladas en la Ley.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del embargo y secuestro de los títulos libres y disponibles que resultaran a favor de la ejecutada BEATRIZ ELENA MENDEZ, observa esta entidad judicial que la medida resulta procedente pues revisada la plataforma del Banco Agrario se encontraron depósitos judiciales a favor de dicha demandada (se adjunta relación), los cuales se declaran embargados y se ordena su remisión al



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUR-ORIENTE dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO: 08001418900120240004600 instaurado por la COOPERATIVA COOMULTIGESS contra BEATRIZ ELENA MENDEZ C.C. 22671416.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano por improcedente la acumulación de demanda presentada en contra de la demandada BEATRIZ ELENA MENDEZ, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al ejecutante COOPERATIVA "COONALGESS".
3. Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes.
4. Acoger el embargo de los títulos libres y disponibles que existen a favor de la ejecutada BEATRIZ ELENA MENDEZ identificada con CC 22671416, los cuales se encuentran a disposición del presente proceso ejecutivo, decretado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUR-ORIENTE dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO 08001418900120240004600.
5. Remitir por conversión, los mencionados títulos o depósitos judiciales al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUR-ORIENTE dentro del proceso EJECUTIVO RADICADO 08001418900120240004600 instaurado por la COOPERATIVA COOMULTIGESS contra BEATRIZ ELENA MENDEZ C.C. 22671416 por intermedio del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7967bbf0067175269c748dda05e40d51e50f20629e54bb6dfd8c88b0ed7c2e**

Documento generado en 06/03/2024 12:02:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00178-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ENRIQUE VASQUEZ OSPINO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00178-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra MARIO ENRIQUE VASQUEZ OSPINO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA. COLOMBIA S.A., contra MARIO ENRIQUE VASQUEZ OSPINO, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$94.988.576.00), por concepto capital, contenido en el pagaré No. M026300105187607639600040466; más la suma de NUEVE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.096.933.00), por concepto de intereses corrientes causados desde el 19 de abril de 2022 a 5 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

4. Reconocer personería al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59acbaaecac0cb45ddf639eaff7cec0130a5b42a8e2632cdf2b4e82f7b57b02**

Documento generado en 06/03/2024 11:55:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2024-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE FINANZAS S.A.
DEMANDADO: AKMIOS S.A.S. Y SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Juzgado con Radicación No.080014053015-2024-00182-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 6 de 2024

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: COLOMBIANA DE FINANZAS S.A., contra AKMIOS S.A.S. Y SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COLOMBIANA DE FINANZAS S.A., contra AKMIOS S.A.S. Y SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$106.575.260.00), por concepto capital, contenido en el pagaré de fecha de suscripción 30 de junio de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f05dc69bfb8116a9cdd5f10cfa62a3bcf08df97802205d835ef4bed1639172**

Documento generado en 06/03/2024 11:40:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>